

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00189-00

Se resuelve el recurso de reposición contra el auto que negó la nulidad.

Manifiesta la recurrente que si bien no se indicó la causal los hechos encajan dentro de las contempladas en los numerales 4 y 8 del artículo 133, señalando en el primer caso que la primera curadora fue relevada y luego si se aceptó su contestación; en relación con la segunda causal indica que las notificaciones no tenidas en cuenta se dirigieron a COLPENSIONES, y luego a esa entidad se le solicitó una dirección, sin que esa entidad sea idónea para indicar direcciones, ni la aportada es la real.

De acuerdo al CGP, **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD**. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Frente al primer punto el de la curadora, ya el despacho lo resolvió al resolver la nulidad, no sobrando indicar que la representación no es indebida, ya que se actuó por medio de curador ad litem.

Frente al segundo punto el parágrafo 2 del artículo 291, señala: **PARÁGRAFO 2o.** El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Y conforme a esta norma mediante auto del 21 de enero del 2020, el despacho ordeno librar oficio a COLPENSIONES para que reportara a este despacho la dirección allí consignada por el demandado, por tanto si se podía solicitar a esa entidad pública dicha información, la cual además el despacho no la considero, lo que resulto provechoso ya que según la recurrente allí no residía, por lo que fue emplazado previa solicitud del demandante.

Por lo que el emplazamiento se hizo en forma legal, conforme a las normas procesales, y se le designo curador para que lo representara.

Por lo anterior el despacho no encuentra motivo por lo alegado, para revocar su auto y en consecuencia no lo repone.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE.

1. NO REPONER EL AUTO QUE NEGÓ LA NULIDAD POR LO EXPUESTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

**El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 014
en el día de hoy 20 DE MAYO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6895363e950d85eb49189a878318b6a73817c1eced6dba430b5c475c64dedbcd

Documento generado en 19/05/2022 11:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>